

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

EJECUTIVO HIPOTECARIO Expediente N°23-001-31-03-003-2012-00137-01 FOLIO 176-22

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** registrado con el **NIT: 800.037.800-8** contra **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**.

I. AUTO APELADO

Mediante el auto de 28 de febrero de 2022, el A quo negó la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito presentada por la parte ejecutada, en su lugar ordenó al Banco Agrario de Colombia para que en un término de diez (10) días remita la reprogramación del crédito al deudor Ronal Lacharme condicionadamente a la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio y seguidamente se ordenó al apelante manifestar en un término de diez días si acepta o no acepta la propuesta de reprogramación de crédito presentada por el Banco Agrario. Así mismo se indicó que en caso de no llegar a algún acuerdo se ordene al ejecutado para que en un término de cinco días informe al juzgado que no se llegó a ningún acuerdo y proceda a informar en que juzgado o fiscalía se surte el proceso donde se ventilan los hechos victimizantes del que fue objeto en calidad de víctima del conflicto armado interno, cual es el radicado y cuál es el estado del proceso.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra auto de fecha 28 de febrero de 2022 argumentando que al ejecutante BANCO AGRARIO no ha demostrado interés en llevar a cabo la reprogramación del crédito con el señor RONAL LACHARME, teniendo como prueba que en los memoriales en los que se solicita requerirlo para que informe el estado de su reclamación

como víctima no aporta adicionalmente un documento que evidencie citación o requerimiento para dicho trámite. Señala que lo aportado por la entidad bancaria son comunicaciones internas entre los funcionarios y no se observa constancia que el ejecutado niegue o se encuentre renuente a llegar a un acuerdo.

Manifiesta que la obligación del ejecutante es probar que ha realizado las actuaciones para la reprogramación del crédito sin tener éxito, sin embargo, en el interregno de 8 años, no adjunta un solo documento dirigido al ejecutado, pues nunca ha existido voluntad de su parte, sometiéndolo a la imposibilidad de pago, pues le negó el derecho a acceder al crédito para la reactivación.

Reiteró que ha transcurrido el tiempo requerido para decretar el desistimiento tácito y por ende terminar el proceso, pues el ejecutante no ha cumplido con la carga impuesta por el Juzgado, mientras su representado si demostró que estuvo dispuesto a acceder a la reprogramación conforme a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

Indica que está probado que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, no cumplió con la carga impuesta por el despacho en auto de fecha abril 12 de 2013, pese a que su poderdante estuvo, dispuso y trató por todos los medios de ser atendido por el banco , este no le dio la oportunidad por lo que se puede verificar que ha ocurrido el fenómeno del desistimiento tácito pues han pasado más de 8 años sin que el ejecutado cumpla con la carga procesal, y si bien el ejecutante ha presentado dos escritos solicitando que se requiera al ejecutado para que suministre información acerca de su proceso en el que figura como víctima, estos escritos no corresponden a la actuación ordenada mediante auto de fecha abril 12 de 2013, pues la orden del despacho estuvo encaminada a exigir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se sirviera reprogramar el crédito para que fuera asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio. Y una vez se nove el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, debe solicitar la terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 317- E del Código General del Proceso.

III.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar si: ***(i) ¿Se configuraron los presupuestos contenidos en***

el artículo 317 del C.G.P para decretar la figura de desistimiento tácito?

En primer lugar, es menester de esta Sala traer a colación el concepto de desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la aplicación en los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,** a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Ahora, se advierte que el Juzgado por medio de auto de 12 de abril de 2013 requirió al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para que realizara reprogramación de crédito a favor del ejecutado RONAL LACHARME:

SEGUNDO: se le exige al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A se sirva reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: una vez se nove el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A debe solicitar la terminación del proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares hecha por la parte ejecutada por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


LUZ MARINA ZIRENE ELJABE

Se observa que en caso de no llegar a un acuerdo de pago se condiciona

a la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

"Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

Conforme lo anterior, no se configura el desistimiento tácito con base a la primera situación expuesta en el artículo 317 del C.G.P pues para aplicar dicha figura se debe ordenar el cumplimiento de la carga impuesta dentro del plazo dispuesto (30 días) por medio de providencia.

Ahora bien, respecto al segundo motivo alegado por la parte recurrente en cuanto a la inactividad del proceso, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes:

- El **18 de noviembre de 2014** el juzgado ordena requerir al ejecutante para que en el término de 10 días aporte constancia de reprogramación del crédito. (Folio 146 archivo 05 del expediente)
- El **3 de junio de 2016** el BANCO AGRARIO allega renuncia de poder del apoderado. (Folio 147 archivo 05 del expediente)
- El **01 de marzo de 2017** BANCO AGRARIO realiza una sustitución de poder. (Folio 150 archivo 05 del expediente)
- El **15 de marzo de 2017** el BANCO AGRARIO aporta una carta de respuesta en relación a otro crédito solicitado por el ejecutado. (Folio 162 archivo 05 del expediente)
- El **20 de junio de 2018** el accionante BANCO AGRARIO solicitó al Juzgado que realizara requerimiento al ejecutado para que indicara el estado del proceso en calidad de víctima del conflicto armado. (Folio 170 archivo 05 del expediente).
- El **27 de junio** del mismo año, el juzgado resuelve poner en conocimiento dicha solicitud al ejecutado. (Folio 171 archivo 05 del expediente).
- El **21 de mayo de 2019** el BANCO AGRARIO emite comunicación al Juzgado con el fin de designar un nuevo apoderado. (Folio 172 archivo 05 del expediente).
- El **15 de febrero de 2021** el ejecutado solicita acceso al proceso virtual y el **04 de abril** se incorpora el expediente digital. (Archivo 03).
- El **14 de octubre de 2021** la entidad bancaria le solicita al Juzgado

que ordene al ejecutado indicar el estado del proceso de restitución de tierras. (Archivo 07).

- El **17 de noviembre de 2021** el Despacho lo requiere. (Archivo 09)
- El **26 de noviembre de 2021** la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso alegando como causal la figura de desistimiento tácito. (Archivo 10).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, se configura el segundo supuesto, toda vez que el proceso se mantuvo inactivo en la secretaría del despacho desde **18 de noviembre de 2014** hasta **20 de junio de 2018**, y desde el **27 de junio de 2018** hasta el **15 de febrero de 2021**, es decir, pasó en varios momentos el periodo de un (1) año, debido que si bien el Banco agrario solicitó reconocer personería jurídica al apoderado judicial el 10 de junio de 2019 esto no constituye un acto que interrumpa la inactividad dentro del proceso, puesto que dicho reconocimiento no genera un impulso procesal con base a lo expuesto en sentencia **STC11191** de 9 de diciembre de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema:

"En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."

No obstante, resulta necesario recordar que durante el año 2020 hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, de conformidad con el Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron "los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)" y aquellos solo se reanudarían "un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.

Sin embargo, aun teniendo presente la suspensión de términos, se llega a la conclusión que el proceso se mantuvo inactivo por más de un (1) año, por lo que resulta procedente aplicar el desistimiento tácito conforme al numeral segundo en virtud del notorio desinterés del ejecutante en el desarrollo del proceso, adicionalmente, si en gracia de discusión el proceso se mantuvo inactivo por el tiempo señalado previamente.

Es decir, lo observado dentro del trámite es que por medio de auto del 12 de abril del 2013 se le impartió una orden al Banco Agrario, sin embargo, dentro del proceso pasaron los años y no se vio un impulso certero para cumplir, por el contrario, nuevamente en providencia de fecha 18 de

noviembre de 2014 se le requirió, y nuevamente se le imparte dicha orden al accionante por medio de auto de 28 de febrero 2022, y una serie de ordenes adicionales, encaminadas a obtener una respuesta precisa del demandado con respecto a la reorganización del crédito, pero la Corporación se pregunta. ¿Por qué esperar 8 años para volver a dar la misma orden? ¿Por qué al no encontrar respuesta del deudor, el Banco en aquel momento no actuó como pretende con el auto de fecha 28 de abril de 2022?, es decir, un pasado el año, simplemente se rehace las actuaciones con el fin de que el accionante intente cumplir con su obligación. Por lo anterior, se hace evidente la inactividad del proceso por un periodo superior a un (1) año, configurando inevitablemente el desistimiento tácito, es así como se hace necesario revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,

IV.RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia. En consecuencia, se ordena dar por terminado el proceso por la causal de desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

ORDINARIO LABORAL

**Expediente N° 23-555-31-89-001-2019-00107-01 Folio 294-21
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **ERIKA PATRICIA SOSA RODRIGUEZ Y OTROS** contra **EDUARDO NAVARRO PEREZ, OSWALDO ANTONIO LANCE CUADRADO,** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** representada legalmente.

I. ANTECEDENTES

I.I. PRETENSIONES

Pide la parte actora declarar a los demandados, civilmente responsables de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el primero (1°) de enero de 2019 en el que falleció el señor JOSE LUIS HERNANDEZ SÁNCHEZ, y por ende se les condene a pagar la indemnización por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daños morales y vida en relación).

Lo pretendido se sustenta en los siguientes hechos relevantes a juicio de la Sala:

- El accidente ocurrió el día 01 de enero 2019, en la vía Planeta Rica-Montería.

- En el siniestro vial se vieron involucrados por un lado la motocicleta de placas YJL19D conducido por el señor **José Luis Hernández Sánchez (q.e.p.d)**, y el vehículo automotor con placas MHK903 el cual era conducido por el señor **Oswaldo Lance**.
- El finado conducía en sentido Planeta Rica – Montería y se cruzó con el Vehículo de placas MHK903.
- Posteriormente al siniestro el señor **José Luis Hernández Sánchez (q.e.p.d)** fue trasladado por ambulancia a un centro médico y falleció el día 2 de enero de 2019.

I.II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, los demandados respondieron de la siguiente forma: **Oswaldo Antonio Lance Cuadrado y Eduardo Alfredo Navarro Pérez:** Su apoderada judicial contesta la demanda manifestando que algunos hechos son ciertos, y otros no son ciertos. Se opuso a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante por cuanto no existe fundamento fáctico, jurídico y mucho menos probatorio que permita atribuir responsabilidad a los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de Litis. Propuso como excepciones “culpa exclusiva de la víctima sr. José Luis Hernández Sánchez (q.e.p.d) conductor de la motocicleta de placas yjl-19d” “la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte accionante por régimen aplicable de culpa probada” “inexistencia o ausencia de permiso para conducir por parte del conductor del vehículo de la motocicleta” “objeción al juramento estimatorio- indebida tasación de perjuicios materiales” “improcedencia de reconocimiento de perjuicios morales” “excesiva tasación de perjuicios morales” “improcedencia del reconocimiento al daño a la vida en relación”.

Por último, el señor **EDUARDO ALFREDO NAVARRO PEREZ** llamó en garantía **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**

Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. A través de su apoderada judicial contestó la demanda en los siguientes términos, sobre las pretensiones manifiesta oposición, sobre los hechos expuso que algunos no le constan, otros no son ciertos. También formula excepciones denominadas como “ausencia de elementos que configuren la responsabilidad civil extracontractual” “rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima” “objeción a la tasación de perjuicios”.

II. SENTENCIA APELADA

La señora juez de primera instancia, profirió sentencia el 24 de agosto de 2021, donde declaró “civil y extracontractualmente responsables a Oswaldo Antonio Lance Cuadrado y Eduardo Alfredo Navarro Pérez de los perjuicios

ocasionados a los demandantes”, en el accidente de tránsito ocurrido el día 1 de enero de 2019, donde falleció el señor José Luis Hernández Sánchez.

Por otro lado, declaró no probadas las excepciones de méritos, y estimó probada la excepción de *“improcedencia del reconocimiento al daño a la vida en relación, que fueron formuladas por los demandados y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.”.*

Condenó en forma solidaria a los demandados Oswaldo Antonio Lance Cuadrado, Eduardo Alfredo Navarro Pérez y Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A, al pago de las sumas de dinero por concepto de Lucro cesante consolidado, Lucro cesante futuro y perjuicios morales.

Asimismo, absolvió a los demandados de las demás pretensiones y los condenó al pago de costas.

Para fundamentar su decisión consideró que el informe policial estaba desvirtuado con el testimonio del señor: Julio Elías Lozano Méndez, y concluyó que con su dicho estaba probada la responsabilidad del conductor del vehículo MHK903, por haber invadido el carril por donde se desplazaba el conductor de la motocicleta.

III. REPAROS CONCRETOS

III.I. Parte demandada, OSVALDO ANTONIO LANCE CUADRADO y EDUARDO ALFREDO NAVARRO PEREZ: La apoderada judicial presenta como reparos una indebida aplicación del régimen de responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas.

- Por otro lado, arguye sobre la ausencia de valoración por parte de la juez de primera instancia frente al informe de policía de accidente de tránsito, y manifiesta no estar conforme con la decisión de la juez al desvirtuar el informe de policía de accidente de tránsito 000939662 con fundamento en el testimonio del señor Julio Elías Lozano Méndez.
- Argumenta también que la imposibilidad de demostrar el grado de alcoholemia en la víctima mediante prueba científica no derrumba la posibilidad de que este ejercía la actividad de la conducción bajo los efectos del alcohol.
- Alega sobre inconsistencia de las versiones de los testigos traídos por el demandante; acerca de falta de valoración de la prueba documental aportada en el proceso refiriéndose al álbum fotográfico en el cual se especifica los daños producidos en los vehículos; en relación a indebida valoración de las pruebas en conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso refiriéndose a que se debía realizar una valoración de otras pruebas tales como informe de tránsito,

álbum fotográfico en conjunto con los testimonios de los demandados; y sobre la conducta de la víctima en el accidente de tránsito.

III.II. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:

- Presenta como reparos respecto la credibilidad otorgada al testimonio del Sr Julio Lozano Méndez, y respecto a que la a-quo restó valor probatorio al informe de accidente de tránsito y a la declaración del agente de tránsito, aun sin haber sido tachados.
- Se refiere respecto a la falta de prueba de alcoholemia del finado Sr José Luis Hernández, e indica que había un indicio de ello a partir de la declaración de la demandante y que según el dicho del apelante valorado en conjunto con otras pruebas podía llegarse a la certeza del estado de alicoramiento del finado, y finalmente manifiesta reparos en el reconocimiento de perjuicios a la demandante ERICA SOSSA sin haber acreditado la calidad en la que actúa.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN SEGUNDA INSTANCIA

IV.I. Parte demandada, OSVALDO ANTONIO LANCE CUADRADO y EDUARDO ALFREDO NAVARRO PEREZ.

La defensora judicial sustenta su recurso en que se valore en su integridad el informe de policía de accidente de tránsito N° 000939662 de fecha 01 de enero de 2019 y el dicho del agente de policía el señor GABRIEL COLLAZOS, esta solicitud se realiza con base a que el Informe aludido no fue tachado de falso, ni tachado su contenido, ni si quiera existió oposición u objeción frente al contenido. Otro punto de inconformidad de la sentencia recurrida es la versión tan contradictoria de los dos supuestos testigos presenciales de la parte accionante, el apelante argumenta que si se realiza una comparación de estos testigos se contrarían en cosas tan sencillas como la posición final de los vehículos y los golpes de los vehículos involucrados en especial el del vehículo automotor, por un lado, indican que el golpe fue frontal y por otro de manera lateral.

IV.II. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La profesional que defiende a la compañía aseguradora, argumenta una inadecuada valoración probatoria como la declaración dada por el señor Eduardo Navarro y Osvaldo Sánchez copiloto y conductor en su respectivo orden del vehículo de placas MHK903, los cuales son los únicos testigos del accidente, así mismo no fue analizado la posición final de los vehículos en el informe de accidente de tránsito, la causal impuesta a la víctima, los daños o impacto de los vehículos, la declaración del agente de tránsito en la audiencia, la trayectoria como conductor del señor Osvaldo Sánchez, y la

sobriedad con la conducía de acuerdo a prueba de alcoholemia practicada al conductor asegurado la cual arrojó negativa.

V. ALEGATOS DE LA PARTE NO APELANTE

En el presente caso la parte no apelante guardó silencio frente los alegatos de apelación de la parte demandada.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Con el fin de respetar el principio de la doble instancia procederemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, bajo los enunciados normativos de los arts. 320, 321, 322 y 323 del C.G.P.; siguiendo el mandato de la ley procesal nos limitaremos a los reparos hechos por los apelantes.

VI.II. PROBLEMA JURÍDICO

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes se centran en los siguientes problemas jurídicos a saber: ***i) Están probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, ii) Analizar de manera conjunta el material probatorio que fue allegado al proceso.***

i) Están probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas.

Como primera medida para resolver este problema jurídico se pone de presente el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia donde explica brevemente los elementos de la responsabilidad extracontractual cuando interviene una actividad peligrosa.

"Como se analizó en precedencia, dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores cuyo régimen de responsabilidad se edifica en el artículo 2356 del Código Civil, le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe, recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que en la generación del suceso medió una causa extraña -fuerza mayor o caso fortuito,

hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero-. Los convocados enfilaron sus esfuerzos a ese cometido mediante la proposición de medios de defensa.” **Sentencia SC655 del 2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.**

El anterior fragmento explica que se entiende por actividad peligrosa, como acontece en el presente caso, donde no hay discusión que ambas partes desarrollaban una actividad peligrosa, además, explica también la conducta que debe seguir quien se le atribuye responsabilidad.

En los casos que únicamente el demandado ejerce la actividad peligrosa, es decir, la víctima no desarrollaba ninguna de estas actividades, a esta última solamente le bastará acreditar la labor de peligro, el daño y el nexo causal. Si el demandado no prueba la causa extraña, el juez lo declarará responsable.

La situación varía cuando ambos sujetos ejercen simultáneamente actividades peligrosas. En este evento, le corresponde al juez estudiar la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte con el fin de determinar la verdadera causa del agravio (**CSJ SC 14 dic. 2016, rad. 1997-03001-01**).

Con respecto a cuándo dos actividades peligrosas se enfrentan en un accidente, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha planteado múltiples tesis, sin embargo, a partir de la sentencia **SC5125 de 2020**, reiterada recientemente en la **SC4232-2021, rad. 2013-00757-01**, la Corte retomó la tesis de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, manteniendo el escenario para resolver estos conflictos desde la “incidencia causal”, para definir esta clase de conflictos. Esta doctrina es la que actualmente predomina.

Al respecto, en esos precedentes señaló:

“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero,

en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.” (Se resalta).

Así las cosas, cuando concurren actividades de peligro, el litigio se resuelve examinando de forma objetiva la conducta del agente y la víctima. Así mismo, estableciendo la incidencia causal de cada conducta en la determinación del resultado dañoso.

Consecuente con lo anterior, en la ocurrencia del siniestro vial de fecha 01 de enero de 2019, estuvieron implicados dos automotores, por un lado la motocicleta de placas YJL19D, y el vehículo con placas MHL903; por lo que se hace preciso mencionar que la conducción de vehículos ha sido calificada por la jurisprudencia y la doctrina como una actividad peligrosa, esta denominación se debe entender como una potencial producción de daño, el cual es un elemento indispensable para que emerja la responsabilidad civil extracontractual, donde confluyen factores como es el peligro o riesgo.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe acotarse que, dentro del caso en análisis, se observa que se dieron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, tanto por el conductor del vehículo camioneta de placas MHL903, y por la motocicleta con placas YJL19D. Notorio es, por consiguiente, la materialización del reproche que se deja examinado.

ii) Analizar de manera conjunta el material probatorio que fue allegado al proceso

Empeciese por anotar que, las pruebas en un litigio son aquellas que permiten a las partes solicitar y aportar al director del proceso los medios probatorios idóneos para acreditar cada supuesto fáctico argumentado dentro de la actuación. En la actividad probatoria se deben tener en cuenta requisitos como son la pertinencia, donde el hecho a probarse debe tener una relación con el objeto o materia del litigio, la conducencia nos permite identificar el hecho o hechos a probar, elegir el medio probatorio idóneo, y la utilidad de ese hecho probado, genere el efecto jurídico pretendido es decir llevar certeza o convicción al juzgador.

Conforme lo expresado, en los reparos contra la sentencia censurada fue sobre la apreciación de algunos de los elementos materiales probatorios, la apoderada judicial de los señores **OSVALDO ANTONIO LANCE CUADRADO** y **EDUARDO ALFREDO NAVARRO PEREZ** indica que *“discrepa de la postura de la Juez de Primera Instancia al restarle credibilidad al contenido del Informe de Policía de Accidente de Tránsito, por cuanto para la Juez por el simple hecho que en un principio el testigo no recordaba los hechos, ya con eso se desvirtuaba lo planteado en el informe”,* sigue indicando que igualmente no comparte los argumentos de la Juez quien manifestó que *“el contenido del Informe fue desvirtuado por el dicho*

del testigo JULIO ELIAS LOZANO MENDEZ”, frente a este testigo se observa que su dicho no derrumba la hipótesis impuesta por el Agente. Con respecto a estos reparos lo primero que debe indicarse es que los jueces cuentan con un margen de discrecionalidad, donde tienen la facultad de darle una mayor o menor relevancia a una u otra prueba, pero esto no es absoluto, es decir la valoración probatoria debe ser proporcional al caso objeto de estudio, teniendo presente las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

La defensora judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** manifiesta como reparo *“que pese a todos esos medios de prueba obrantes en el expediente la juez de primera instancia solo baso su fallo en una sola y única prueba que corresponde a la declaración del Sr Julio Lozano Méndez”* para pronunciarnos debe precisar esta Sala, que para adoptar la decisión objeto de apelación, la juez de primera instancia se basó en que: *“el patrullero Gabriel Eduardo Collazos Fierro quien al rendir su testimonio fue claro en indicar que no recuerda el accidente ni la fecha de su acaecimiento y nótese como sus aceptaciones consistieron en reproducir del mentado informe de tránsito, en ese orden podría pensarse que el extremo procesal cumplió con el cometido de demostrar la culpa exclusiva de la víctima sin embargo advierte la suscrita que del análisis de los medios de prueba que fueron regular y oportunamente allegados emerge claramente que la hipótesis plasmada en el informe quedó desvirtuado con la prueba testimonial traída por la parte actora puntualmente la de ponencia del señor Jorge Elías Lozano Méndez”.*

Subrayados los puntos de reparo de las partes demandadas, tenemos que estos recaen sobre el interrogatorio que le fue realizado al señor **Jorge Elías Lozano Méndez**, el cual a juicio de la juez de instancia desvirtuó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.C-000939662.

En consecuencia, recuérdese que el interrogatorio de partes tiene como objeto obtener de los demandados y demandantes la versión sobre los hechos que se debaten en el proceso, es un componente esencial en la búsqueda de la verdad en donde las partes tanto activa como pasiva tienen la oportunidad de relatar los acontecimientos que originaron el litigio.

Tampoco ignora la Sala que ante los grupos de testimonios la juez tiene la autonomía de optar por el que le infunda mayor credibilidad (**Vid. Sentencias CSJ SL2833-2017 y SL832-2013; SC13099-2017, CSJ SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948, reiterada en SC11151 de 2015, rad. N° 2005-00448-01**), siempre y cuando, claro está, efectúe una valoración en conjunto de las pruebas, acorde a los principios de la sana crítica y a la conducta procesal observada por las partes. Veamos el testimonio del señor **Julio Elías Lozano Méndez** sobre el cual la señora juez de instancia erigió la condena a los demandados.

"Jueza: ¿Qué sabe usted del accidente?"

Yo venía de montería de soltar turno de la planta el cóndor yo trabajaba de vigilante en ese tiempo. Venía hacia Planeta Rica donde yo vivía cuando venía cerca de Planeta Rica donde fue el accidente yo veo en el retrovisor vi la camioneta que venía de la parte de atrás derecha de donde yo venía atrás haciendo zing zang yo entre mi pare la moto me ahorille y el carro siguió haciendo zing zang de allá para acá venía la moto a mano derecha con sus luces prendidas en ese zing zang que la camioneta iba haciendo zing zang se llevó al muchacho la camioneta cae del lado derecho el muchacho cae en el medio y la moto también cae en el medio automáticamente yo ya me había bajado y los señores se ahorillaron a mano derecha les dije hágame el favor bájense dejen el miedo están asustados dentro del carro automáticamente se bajaron del carro y se ahorillaron me dijeron nosotros nos vamos no para que se van a ir el muchacho está muerto no que no está muerto está muerto ese muchacho está muerto comencé a llamar automáticamente a la ambulancia a la red de apoyo de nosotros que son los peajes en ese momento venía pasando la ambulancia automáticamente se montón al muchacho en una camilla y lo montaron en la ambulancia automáticamente cuando se fue la ambulancia con el muchacho el señor me dice ayúdeme ayúdeme en que lo voy a ayudar no que ayúdeme escóndame en la finca que está en frente yo le dije no señor porque lo voy a esconder a usted si a usted no le van a hacer nada quédese aquí que yo estoy aquí uniformado quédese aquí no le va a pasar nada escóndeme no señor para que se va a esconder".

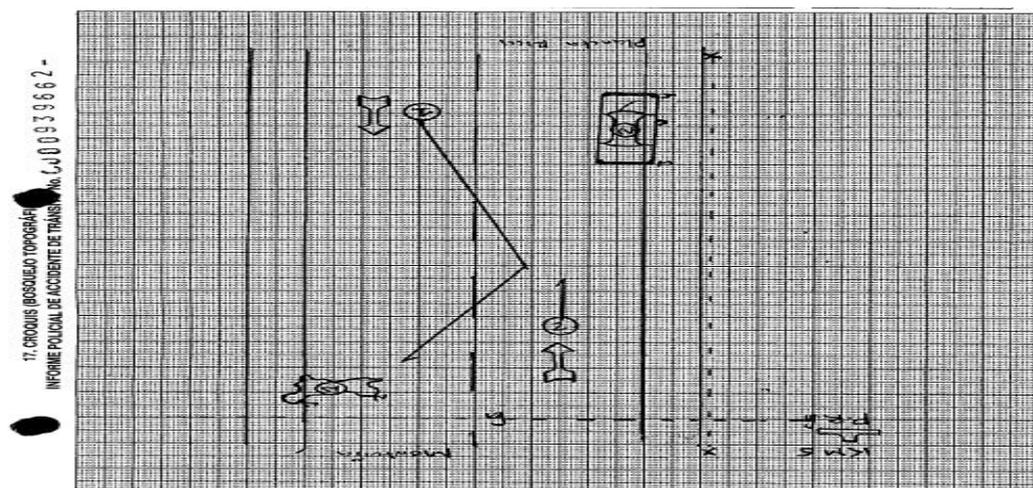
Siguiendo este orden de ideas, analizaremos el dicho del testigo **Gabriel Eduardo Collazos Fierro**, y el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.C-000939662, el cual tiene como creador al señor en mención. Al respecto debe agregarse, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es un elemento probatorio en el que el juez puede fundamentar su decisión mientras su contenido no haya sido desvirtuado con otras pruebas, argumento éste que tiene a su vez respaldo en la sentencia C-429 de 2003, en la que la Corte Constitucional expresó:

"un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo."

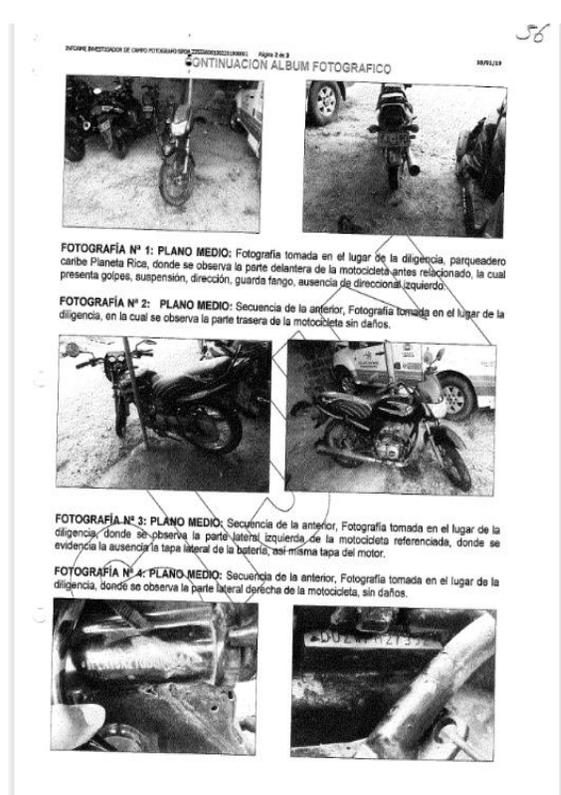
En el caso que demanda la atención de la Sala, la juez de instancia dio por probadas una serie de hechos a partir del interrogatorio rendido por el señor

Julio Elías Lozano Méndez, sea lo primero en advertirse que si cotejamos este interrogatorio con el croquis de tránsito, prueba aceptada por todas las partes se vislumbra que éste no concuerda con los relatos del señor **Lozano Méndez**.

Repárese que el señor **Lozano Méndez** manifiesta que *"la camioneta iba haciendo zing zang se llevó al muchacho la camioneta cae del lado derecho el muchacho cae en el medio y la moto también cae en el medio"* el señor **Collazos Fierro** indica *"el vehículo clase motocicleta se encontraba en el sentido Planeta Rica- Montería y se encontraba en el costado izquierdo en sentido Montería- Planeta Rica"*, lo cual fue consignado en el Informe de Accidente de tránsito, observemos croquis:



Ahora bien, en el álbum fotográfico la parte lateral del vehículo presenta golpes en el guardafangos y llanta delantera izquierda, ausencia de espejo retrovisor, en cuanto a la motocicleta, parte lateral izquierda ausencia de tapa lateral de la batería, y parte derecha sin daños. Del croquis se puede colegir que la posición final del vehículo, quedó en línea recta sobre el carril derecho sentido Montería-Planeta Rica.



Volviendo a analizar el interrogatorio del señor **Lozano Méndez**, al preguntársele sobre el impacto manifiesta que fue en el carril izquierdo sentido Montería- Planeta Rica , trata de explicarlo afirmando que el vehículo venía en zing zang, aceptando en gracia de discusión dicha trayectoria (zing zang), y que la colisión fue en el carril por donde transitaba el hoy fallecido, lo cual no concuerda con lo manifestado por el agente de tránsito **Collazos Fierro** , cuando se le pregunta por la posición final de los vehículos declara que *el vehículo clase camioneta tenía una trayectoria en el sentido Montería- Planeta Rica se encontraba en el costado derecho de la calzada, el vehículo clase motocicleta se encontraba en el sentido Planeta Rica- Montería y se encontraba en el costado izquierdo en sentido Montería- Planeta Rica*. Por lo que, la posición final de los vehículos que indica el señor Lozano Méndez, no concuerda con lo indicado por el agente de tránsito Collazos Fierro y lo que se consignó en el Informe de Transito de Accidente, recuérdese que es el mismo declarante **Julio Elías Lozano Méndez** quien se encarga de manifestar que los vehículos no fueron movidos del sitio donde ocurre la colisión.

A juicio de esta Sala, la declaración del señor **Julio Elías Lozano Méndez**, deja muchas dudas, por lo que ninguna influencia decisoria proporciona el testigo en mención para desvirtuar el Informe de Accidente de Tránsito No. C-000939662.

Es que, aunque puedan ser múltiples las causas del accidente, en el plenario solo aparece acreditada la codificación al vehículo #1, causal 104, *adelantar*

invadiendo carril de sentido contrario, como causa eficiente para la producción del mismo siniestro vial de fecha 01 de 2019.

13. OBSERVACIONES		Se codifica Vehículo N° 1 104 adelantado	
Invadiendo carril de sentido contrario		N° de cédula del conductor N° 1 10.952.084.	
14. ANEXOS		ANEXO 1 (Conductores, Vehículos) <input type="checkbox"/> ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y videos) <input type="checkbox"/>	
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE			
GRADO	APellidos y Nombres	IDENTIFICACIÓN	PLACA
PM	Collazos Fierro Gabriel	CC 12145555	095219
PM	Collazos Fierro Gabriel	CC 12145555	095219
16. CORRESPONDIO			
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN			
Do.	Mujer.	Ent.	U. receptor.
2	3	5	5
6	0	0	0
0	0	0	2
2	0	1	9
0	0	0	0
0	0	0	1
ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE			

Como se había manifestado en líneas anteriores, si bien es cierto que un Informe de Accidente de Tránsito puede ser desvirtuado (lo que no sucedió en el presente asunto), no encuentra la Sala que esto haya sucedido en el presente asunto con ninguno de los medios probatorios que militan en el expediente.

Lo hasta aquí analizado, es suficiente para razonar que la juzgadora de instancia no realizó una valoración en conjunto de los medios probatorios, y echó de menos, un análisis integral de lo expresado por el señor agente de tránsito **Gabriel Eduardo Collazos Fierro**, lo cual debía hacer conforme a las reglas de la sana crítica, experiencia, y medios probatorios como los testimonios y confesión recepcionados a través de los interrogatorios.

Otro aspecto alegado por los apelantes consiste en que estos afirman culpa exclusiva de la víctima en el supuesto que el finado conducía bajo los efectos del alcohol, sin embargo, como quiera que no existe prueba idónea que pruebe este dicho, se entiende rebatido dicho argumento. Así mismo, los demandados expresan que no fueron valorados otros aspectos relacionados a la conducta del finado en la actividad de conducción, sin embargo, en el plenario no existe prueba que permita corroborar lo dicho.

En conclusión, del análisis y examen de los medios de prueba allegados al proceso, se colige no aparecer probada que la conducta del conductor del vehículo de placas MHK903, fuera el generador del accidente de tránsito, lo cual se traduce en una situación desde la óptica jurídica en el rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, eximente de responsabilidad para los demandados, la consecuencia es el revocatorio total de la providencia impugnada.

De otro lado, no se condenará en costas, dado que en auto de 26 de noviembre de 2019, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado de origen, fecha y contenido reseñado en el preámbulo, en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia, por lo tanto, **ABSOLVER** a los demandados de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ambas instancias, según la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

ORDINARIO LABORAL

**Expediente N° 23-001-31-03-004-2019-00159-01 Folio 330-21
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, dentro del **PROCESO VERBAL** promovido por **HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO** contra **GRUPO EMPRESARIAL ALIADO LTDA –EN LIQUIDACION, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – EN LIQUIDACION, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y BANCO DAVIVIENDA**, representados legalmente.

I. ANTECEDENTE

I.I. PRETENSIONES

Pide la parte actora declarar civilmente responsables a los demandados, por ende, se declare la rescisión del contrato de gestión suscrito entre las partes y se les obligue a pagar la indemnización por perjuicios materiales (daño emergente) e inmateriales (daños morales).

Lo pretendido se sustenta en los siguientes hechos relevantes a juicio de la sala:

- Relata que el Banco Cafetero presentó demanda ejecutiva con acción mixta contra la señora **Yolanda Vásquez Velásquez** en el año 2002, la cual tenía

como sustento el pagaré N° 660-00373 por valor de \$ 28.258.357.16 equivalentes a 4.351.5166 UPAC, para créditos de vivienda individual.

- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, al cual correspondió en reparto la acción ejecutiva, emitió mandamiento de pago posterior a constatar que la demandada cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley.
- Señalan, que la demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago, alegando que no se aportaron los documentos que acreditaban la reliquidación y reestructuración del crédito. En virtud de lo anterior, el despacho donde cursaba el mencionado proceso revocó el mandamiento de pago proferido.
- Se indica que posteriormente a la revocatoria por parte del despacho, dicha decisión fue objeto de apelación, obteniendo como resultado de la resolución del recurso de alzada la revocatoria de la decisión tomada por el Señor Juez de primera instancia, dejando incólume la orden de pago, por lo que el proceso continuó su curso siguiendo adelante con la ejecución, ordenándose el remate del bien y declarando imprósperas las excepciones propuestas.
- Alegan, que la decisión de primera instancia fue apelada pero que en esta instancia se dejó incólume la decisión tomada por el A-quo. Arguyen que posteriormente, se pidió complementación de la sentencia, buscando que se tuviera en cuenta los precedentes emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC-6968 de 2015 y STC-10951 pero que al llegar a esta judicatura se le dio una negativa dando aplicación a lo estipulado en el Art.357 del CGP (SIC).
- Manifiestan que contra dicha decisión la demandada interpuso acción de tutela ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual fue declarada improcedente por considerar que la accionante podía interponer el recurso ordinario de nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, por lo que dando cumplimiento a lo resuelto en el amparo tutelar la demandada procedió a interponer la nulidad ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, la cual fue rechazada de plano. Esta decisión fue motivo de apelación por la ejecutada, y al llegar a esta corporación se revocó el auto que rechazaba de plano la nulidad y se ordenó imprimirle el trámite de ley.
- Exponen que el A-quo falló la nulidad, encontrando que no existe en el plenario documento alguno que acreditara la reestructuración de la liquidación, por tanto, anuló el proceso y lo dio por terminado con las consecuencias de ley. Señala que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia mencionada anteriormente, el cual fue resuelto por esta corporación considerando *que "existió una reestructuración unilateral del crédito por la entidad financiera y que en ese evento parece coincidir con la noción de reliquidación unilateral según el desarrollo jurisprudencial"* (SIC).
- Alegan que posteriormente, se presentó nuevamente la acción de tutela en la cual la Honorable Corte Suprema de Justicia concedió el amparo

deprecado por la accionante, terminando el proceso con las consecuencias de ley.

- Finalizan indicando que se traen a colación estos hechos para dejar claridad que el demandante, en calidad de cesionario de los derechos de crédito que se debatió en el proceso relatado anteriormente, el cual inició Bancafé, hoy fusionado con Davivienda, quien vendió sus derechos a Central de inversiones S.A.S, está a la Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S en liquidación y está a Grupo Empresarial Aliado Limitada- en liquidación, quien se la vende al señor López Berrio, de lo cual señalan que el demandante fue objeto de engaño debido a que el proceso tenía un vicio oculto, cercenando la posibilidad de obtener un resultado positivo dentro del proceso de cobro.

I.II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, los demandados respondieron de la siguiente forma:

- **CENTRAL DE INVERSIONES- CISA:** Por medio de apoderado judicial contesta la demanda, donde señalan que no le constan la mayoría de los hechos y niega otros, en consecuencia, se niega a lo pretendido con la demanda. Propone las excepciones denominadas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de vínculo comercial entre el demandante y central de inversiones S.A, inexistencia de responsabilidad, inexistencia de obligación a indemnizar, prescripción de la acción redhibitoria.*"
- **COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO S.A.S:** A través de curador Ad-Litem contesta la demanda en los siguientes términos aceptando algunos hechos, negando otros, además manifiestan que el demandante si conocía el estado del proceso ejecutivo por lo que señalan que no sería objeto de engaño. Proponen la excepción previa denominada "*Inexistencia de responsabilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva*"
- **BANCO DAVIVIENDA:** Su defensor judicial en lo esencial manifiesta que no le constan algunos hechos, acepta otros y niega algunos señalando que el señor López Berrio si conocía del estado del proceso ejecutivo en contra de la señora Yolanda Vásquez y por ende no tendría ningún vicio oculto bajo lo estipulado por el 1915 del código civil. Manifestó como excepciones "*Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Davivienda e inexistencia de responsabilidad, inexistencia de vinculo comercial y contractual entre el demandante y Banco Davivienda, Prescripción de cualquier tipo de acción contra Davivienda, adquisición de un derecho litigioso por parte de Davivienda S.A a Central de Inversiones S.A- CISA.*"
- **CURADOR AD-LITEM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.:** El curador Ad-litem actuando en representación de la demandada manifestó desconocer los supuestos facticos dentro del proceso, y señala atenerse a lo que se encuentre probado dentro del mismo.

II.SENTENCIA APELADA

En primera instancia el señor juez, profirió sentencia que es hoy objeto de apelación, en esta resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA alegadas por los demandados DAVIVIENDA, CENTRAL DE INVERSIONES Y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, absolver a DAVIVIENDA, CENTRAL DE INVERSIONES Y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS de todas las pretensiones formuladas en su contra.

TERCERO: Abstenerse de resolver los demás medios exceptivos formulados por DAVIVIENDA, CENTRAL DE INVERSIONES Y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS por sustracción de materia.

CUARTO: DECLARAR que GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS es responsable de los perjuicios ocasionados al demandante HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO, como consecuencia de los vicios de los cuales adolecía el contrato de gestión o mandato No. 011 suscrito en el mes de noviembre del año 2014.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, Declarar rescindido el contrato de gestión o mandato No. 011 suscrito en el mes de noviembre de 2014 suscrito entre HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS.

SEXTO: Como consecuencia, se condena a GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS a pagar al señor HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO las sumas de dinero que a continuación se relacionan por concepto de indemnización de perjuicios: 1. La suma de \$170.000.000 por concepto de valor pagado por compra de cartera, e intereses corrientes sobre esta suma de dinero liquidados a partir del 10 de noviembre de 2014 hasta que se realice el pago de la obligación.

SEPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda por carencia de pruebas.

OCTAVO: Condenar en costas parcialmente a la parte demandante HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO y en favor de DAVIVIENDA, CENTRAL DE INVERSIONES Y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS por haber sido absueltas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. A cada uno de estos se les reconocerán los gastos que hubieren sufragado y se harán por separado las liquidaciones. Así mismo condénese en costas parcialmente a la demandada GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS y en favor del demandante HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$15.000.0000, a favor de DAVIVIENDA, CENTRAL DE INVERSIONES Y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS los cuales deberán ser distribuidos en partes iguales para cada uno de ellos. Así mismo reconózcase agencias en derecho en favor del demandante HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO en la suma de \$8.225.000. Por secretaría, en su oportunidad, tásense y líquidense las costas de conformidad a lo estipulado en los artículos 365 y 366 del C.G.P".

III. REPAROS CONCRETOS

- **Parte demandante:** Presenta reparos contra la exclusión de los demandados DAVIVIENDA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S, considerando que todos ellos eran conocedores del vicio oculto con el cual se vino(SIC) cediendo la obligación desde un principio, como consecuencia señala que debieron ser condenados solidariamente.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- **Parte demandante**

El objeto del reproche por la parte actora, es por no estar de acuerdo con la exclusión por falta de legitimación en la causa por pasiva, de DAVIVIENDA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S Y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S, alegando que todos debieron exigir la reestructuración del crédito a su cesionario ya que ellos tenían el conocimiento del plurimencionado vicio, por tanto, son responsables todos y cada una de las entidades.

En la sustentación del recurso de alzada, lo hicieron reiteraron las argumentaciones expuestas.

V. ALEGATOS DE LA PARTE NO APELANTE

- **Parte no apelante Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación**

La apoderada de la parte demandada, considera que se debe mantener incólume la sentencia proferida por el A-quo debido a que la entidad demanda no tuvo injerencia en la cesión bajo la cual el crédito fue adquirido por el demandante, por lo que trae a colación el artículo 1602 del Código Civil, aunado a lo anterior, se arguye que el demandante si tenía conocimiento acerca de la falta de reestructuración del crédito por lo que no observa la existencia de un vicio oculto.

VI. CONSIDERACIONES

VII.I. Presupuestos procesales

Con el fin de respetar el principio de la doble instancia procederemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, bajo los enunciados normativos de los arts. 320, 321,322 y 323 del C.G.P; siguiendo el mandato de la ley procesal nos limitaremos a los reparos hechos por los apelantes.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Iniciase el estudio del presente asunto señalando el punto de inconformidad planteado por el recurrente se centran en el siguiente problema jurídicos a saber: ***i) Se encuentra probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de DAVIVIENDA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S***

Como primera medida para resolver este problema jurídico, estima la Sala traer algunas enseñanzas sobre la cesión de crédito.

Así las cosas, "a partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita. Sentencia Ref.: ex. 11001-3103-035-2004-00428-01.

Consonante con lo anterior, en la cesión de créditos se deben tener de presente los siguientes requisitos:

- La cesión de crédito se puede realizar a título gratuito u oneroso.
- La cesión es un acto bilateral.
- La cesión tiene como objeto la transmisión de derechos que emanan de un contrato o de un título valor.
- Para que opere la cesión del crédito el acreedor inicial debe hacer tradición del título que le legitima como acreedor (cedente) al cesionario para que este último quede legitimado (art. 761 CC).
- En virtud del título que entrega el cedente al cesionario, a este último recibe el crédito con todos los privilegios, accesorios, vicios y acciones. Lo anterior por cuanto es un derecho derivado, no originario.
- Frente al deudor cedido hará falta, únicamente, la notificación de la cesión. Ello por cuanto el deudor es un tercero en el negocio jurídico de la cesión y por tanto le es indiferente a quién deba satisfacer con la deuda (art. 1964 CC).

Al efecto, atendiendo lo plasmado en el artículo 1959 del Código Civil para que se produzcan resultados entre quienes convienen la cesión de un crédito, es necesaria ***"la entrega del título o documento donde conste"***.

Una vez se realiza la entrega del título queda radicado el crédito en manos del cesionario, bajo la firma del cedente. Teniendo de presente la obra en

cita el objeto de la cesión de créditos, como su nombre lo indica es el **crédito**.

En el *sub examine* la obligación contenida en el **pagare¹ No.660003732** fue transferida en varias ocasiones así: **Bancafe** cede a **GranBanco S.A** este vendió a **Central de Inversiones S.A.S**, a su vez está a la **Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S** en liquidación, y está a **Grupo Empresarial Aliado Limitada** en liquidación, la cual vende al señor **Héctor Mario López Berrio**. Como se manifestó en líneas anteriores con la cesión de créditos, una vez realizada la entrega del título queda radicado esté en manos del cesionario, sin que la relación génesis de dicha obligación se extinga, es decir el lado pasivo del vínculo permanece inmutado. Así las cosas, el último acreedor de la pluricitada obligación es el señor **López Berrio**.

Dejando claridad de lo anterior, se debe analizar si es procedente declarar la falta de legitimación de la causa por pasiva a las demandadas **DAVIVIENDA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S** y **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S**, las cuales fueron absueltas de las pretensiones del demandante.

A continuación, la autoridad judicial cuestionada fundamentó su decisión en los siguientes términos:

"Considera esta unidad judicial que le asiste la razón a estos sujetos procesales en tanto revisado el contrato de gestión de mandato No.0011 del 10 de noviembre de 2014 estas no hacen parte de este y no tuvieron jamás un vínculo comercial con el señor López Berrio en virtud de este acuerdo de voluntades si bien tuvieron en su poder la obligación originariamente en cabeza de la señora Yolanda Vásquez Velásquez esta fue cedida entre una y otra entidad hasta llegar al poder del grupo Empresarial Aliados quien fue finalmente quien suscribió el contrato con el señor López Berrio . Así las cosas, teniendo que los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma giran en torno a supuestos vicios ocultos en el contrato de mandato No. 0011 del 10 de noviembre de 2014 entre el señor López Berrio y el Grupo Empresarial Aliados los cuales se afirman han causado perjuicios al demandante no es posible que estos respondan a título de responsabilidad civil contractual derivado de dicho pacto. Es pertinente aclarar que el mencionado contrato es ley para las partes y no siendo parte del mismo los mencionados demandados no es posible que estas respondan por lo aquí pactado".

¹ Título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona. Peña Nossa, Lisandro. (2019) De Los Títulos Valores, 11^a. ed.-Bogotá: Eco Ediciones.p.254.

El señor juez de instancia, declaró la prosperidad de la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a DAVIVIENDA, CENTRAL DE INVERSIONES y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS propuesta por los demandados. Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un presupuesto de la acción, alusivo a los sujetos de la relación jurídica procesal que se ventila. **Sentencia SC4746-2021.**

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, se presenta por la ausencia de vínculo entre la parte demandada, y los hechos facticos que componen la litis; lo que se traduce en que los llamados a concurrir al proceso en condición de demandados son aquellas personas naturales o jurídicas que participaron en la situación que dio lugar a la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con el material probatorio allegado al proceso la obligación contenida en el pagare **Nº 660-00373-2**, fue cedida en diferentes ocasiones, con la cual se inició un proceso ejecutivo mixto en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería contra se la señora **Yolanda Vásquez Velásquez**, radicado 02-00054-5.

Que el **Grupo Empresarial Aliados S.A.S** celebró el contrato de gestión o mandato No.0011 con el señor **Héctor Mario López Berrio** el día 10 de noviembre de 2014, donde las otras entidades demandadas **Central de Inversiones S.A.S, Compañía de Gerenciamiento S.A.S en liquidación**, y el **Banco Davivienda** no tuvieron participación en la formación ,y posterior realización del contrato en mención, por lo que endilgarles responsabilidad a dichas entidades no es posible dado que estas no tuvieron un vínculo negocial con el demandante.

Consecuente con esto, el artículo 1495 del Código Civil establece:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”. De esta reseña normativa se desprende que, el contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas las cuales se obligan en virtud del mismo.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC5185-2021** expuso:

“Indispensable es recordar que los contratos, en pluralidad de ocasiones, no se dan de un momento a otro, sino que son el resultado de un, en veces, largo proceso negocial, materializado en diálogos, comunicaciones, encuentros, acuerdos parciales y, si se quiere, desacuerdos, de quienes buscan su celebración, actividades que les permiten definir sus términos y, de este modo, convenir en sus elementos esenciales.

Se trata, pues, de "una fase preparatoria en desarrollo de la cual los interesados progresivamente definen los términos -principales y accesorios- del contrato mismo que se pretende celebrar, en aras de explicitar su voluntad de cara al respectivo negocio. Sólo en el evento de que la intención de los participantes sea positiva y coincidente respecto de las bases por ellos proyectadas, se estará en presencia de un acuerdo de voluntades que, en el caso de los contratos consensuales, determina su celebración o, tratándose de los contratos solemnes, exigirá para su cabal perfeccionamiento, la satisfacción de las correspondientes formalidades legales. Si la voluntad de los interesados, o de alguno de ellos, es negativa, o disímil en algún punto -determinante- materia del negocio, no tendrá lugar el surgimiento o floración plena del contrato en el cosmos jurídico" (CSJ, SC del 19 de diciembre de 2006, Ref. n.º 1998-10363-01).

Así las cosas, el contrato de gestión o mandato No.0011 del 10 de noviembre de 2014, fue suscrito por el **Grupo Empresarial Aliados S.A.S** (mandatario y/o cesionario) y el señor **Héctor Mario López Berrio** (mandante) los cuales en virtud del mismo se obligaron, y que en la realización de este no existió intervención de las entidades que fueron exoneradas al declararse por parte del juez de instancia la excepción de mérito denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a DAVIVIENDA, CENTRAL DE INVERSIONES y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS.**

Consonante con lo anterior, y analizados los medios de prueba en conjunto; no encuentra la Sala evidencia relativa a que el demandante señor **Héctor Mario López Berrio** hubiese tenido una relación contractual con los demandados **Compañía De Gerenciamiento De Activos –en liquidación, Central De Inversiones, y Banco Davivienda** por lo que no es posible que estas respondan por la pactado en el Contrato de Gestión o Mandato No.0011 del 10 de noviembre de 2014, así las cosas, no es procedente hacer extensiva la condena impuesta en primera instancia a **Grupo Empresarial Aliados**, por lo todo lo anterior se confirmara en fallo de fecha 13 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito.

VIII.COSTAS

Dado que el recurso de apelación contra la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fue confirmado totalmente, se procederá a condenar en costas en segunda instancia al demandante a favor de la demanda Gerenciamiento de Activos S.A.S quien intervino en esta instancia. (Art.365 numeral 3 CGP)

Como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán en 2 SMMLV para la segunda instancia, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los montos se encuentran dentro del rango para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese valor, al ser un tema que ameritó un estudio relevante, además de evidenciar diligencia por parte de los abogados.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta decisión.

SEGUNDO: Costas como se expuso en la motiva.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Expediente N° 23-660-31-03-001-2019-00123-05 Folio 154-22

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero interviniente, señor Robinson Pérez Soto, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso referenciado, promovido por **ARMANDO RAFAEL ARCIA FLOREZ**, en contra de **EMIGDIO RAFAEL DIAZ GONZALEZ**.

I. AUTO APELADO

El señor Juez de instancia profiere providencia citada, en donde resolvió negar la petición formulada por el tercero interviniente con respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada por medio del auto adiado 15 de julio de 2021; fundamenta su decisión en el artículo 594 del Código General del Proceso, ya que debe entenderse que el mismo hace alusión a embargar la propiedad, diferente a embargar la posesión, la cual indica que se encuentra regulada en el numeral 3 del mandato 593 *ibídem*. Al respecto, trae a colación el módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

A su vez, señala "no se puede predicar de forma absoluta que los bienes con falsa tradición o baldíos no puedan ser objeto de ningún tipo de medida, ya que este Juzgado ha entendido que si bien es cierto la persona cuando es poseedora no es propietaria no es menos cierto que ello puede constituirse con el tiempo en un activo de su patrimonio y como quiera que todos los bienes del deudor constituyen prenda para sus acreedores no se puede desconocer el papel de la posesión en estos casos; y visto que si es posible hacer saneamiento de la titulación y que ello no impediría que la persona que adquiriera la posesión tenga un título imposible de prescribir para sí, por lo que la naturaleza pública del predio no es impedimento para obtener vía remate la posesión del predio aquí embargado."

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, el apoderado judicial del señor Pérez Soto enuncia que la posesión y los frutos derivados de esta no se pueden embargar sobre bienes de naturaleza pública, puesto que no son objeto de posesión, sino de ocupación.

Insiste en que ciertamente, la posesión en los bienes de naturaleza privada es objeto de embargo; y se hace con la finalidad de tramitar su título (La posesión); y quien lo adquiere lo hace con la finalidad de convertirse en propietario por prescripción. Así las cosas, en un eventual remate de la posesión que hoy dice el juzgado que embargó por medio de auto 15 de julio del 2021, estaría vendiendo forzosamente un título inexistente, pues es un bien de naturaleza pública, mas no privada; y por ello no se posee, sino que se ocupa.

Por otra parte, señala que el señor juez manifiesta es posible embargar la posesión, pues a su criterio, a través de la alcaldía o la agencia de tierras se puede realizar un saneamiento de titulación. Pero tal como lo ha dicho ese despacho, son trámites o procesos diferentes al que aquí se debate; por lo que, el bien inmueble hasta el momento no ha sido saneado, ni adjudicado por ninguna entidad territorial o la nación. En este sentido sería improcedente e ilegal embargar la posesión de un bien baldío; pues por el hecho de ser un bien de naturaleza pública, la posesión y los frutos de la misma correrían la misma suerte de inembargables. Por

último; hace énfasis como el a quo dentro de su argumentación para el sentido del auto atacado devela casualmente el mismo análisis que en la solicitud de desembargo se hizo; ello es, que el embargo de la posesión se da con miras a que producto de una venta forzada, el adjudicatario, por cuenta de un juez adquiera un título de posesión con la finalidad de adquirir por prescripción.

Es consciente el juez de primera instancia en que si él trámite un embargo de la posesión sobre le bien objeto de controversia, lo hace con la finalidad de que luego de su remate, el adquirente del título de posesión, previo los trámites legales, adquiera por prescripción. Y también es claro que el señor juez sabe que la prescripción adquisitiva no opera respecto de bienes baldíos o de naturaleza pública.

Por otro lado, con respecto a sus otros dos poderdantes, esto es, el señor Cabrales Álvarez y la señora Vargas Ramos, expresa que desistieron, toda vez que le manifestaron que *"no querían problemas"*.

Finalmente, el recurrente señala que no solo hay que tener en cuenta la declaración del señor Pérez Soto, sino también, el contrato de venta de explotación económica, mejoras y/o construcciones firmado por los señores opositores, además, las comunicaciones de la cesión del contrato de arrendamiento y las constancias de pago del mismo, las cuales fueron anexadas como pruebas.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte ejecutada, considera pertinente el interrogatorio del señor Díaz González, dado que no se ha escuchado su declaración, la cual le puede dar claridad a la negociación realizada entre este último y los señores Cabrales Álvarez, Pérez Soto y la señora Vargas Ramos, igualmente, acerca de la posesión ejercida por los mismos sobre el inmueble en disputa. Por consiguiente, se adhiere al recurso interpuesto por el señor Fredy Rafael Vega Mejía.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de

uno de menor jerarquía, con el fin de ser revisados y ser corregidos los yerros que hubiese podido cometer.

De entrada, se advierte que la providencia recurrida es apelable conforme al artículo 321 numeral 9 del Código General del Proceso.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que el punto de inconformidad planteado por el recurrente se centra en el siguiente problema jurídico a saber: ***i) ¿Debe levantarse la medida cautelar decretada en providencia de fecha 15 de julio de 2021?***

Conforme a los antecedentes descritos, en el presente asunto el medio ordinario de impugnación se presenta con el fin de dilucidar la calidad de poseedor que alega ostentar el señor Robinson Pérez Soto.

En efecto, es preciso señalar que mediante providencia adiada ocho (8) de julio de 2021, el señor Juez de instancia, decidió levantar la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 148-19180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, por tener naturaleza baldía. Lo anterior, con base en la solicitud de levantamiento de medida realizada por la parte ejecutada, en donde allegó al proceso "*certificado especial de pertenencia, antecedente registral en falsa tradición*", el cual fue expedido por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sahagún el día primero (1) de julio de 2021; en dicha certificación se expuso, entre otras cosas:

*"(...) Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, **se trata de un predio de naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea RURAL) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea URBANA). Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles tengan la naturaleza de Baldíos de la nación son IMPRESCRIPTIBLES." (...).". Resalta y subraya fuera del original.*

Ahora bien, mediante providencia calendada 15 de septiembre de 2021, esta Corporación conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de julio de 2021, en la cual se expresó por parte de esta corporación:

*"(...) En el anterior orden de ideas, es menester aclarar la naturaleza jurídica del bien en tensión; del Certificado de Tradición y Libertad se extrae que el tipo de predio es urbano, ubicado en el Barrio Centenario o Avenida el Hospital. En el mismo sentido, el numeral 1 del Certificado Especial de Pertenencia constata: "(...) se encontró que el número de matrícula inmobiliaria 148-19180 asignada al inmueble objeto de solicitud de prescripción adquisitiva, que corresponde a un predio Urbano ubicado en el Municipio de Sahagún, Departamento de Córdoba". Así las cosas, **por tratarse de un inmueble urbano tiene connotación de fiscal y no de baldío, de conformidad con lo dicho previamente.***

*Anudado a ello, el señor Registrador de la ORIP de Sahagún ha emitido certificado especial donde consta que cada uno de los registros obrantes en el Folio de Matrícula No. 148-19180, corresponden a falsa tradición, pues no se encuentra acreditada con veracidad la titularidad en cabeza de ningún particular, **en efecto no se genera en Emigdio Díaz González el derecho real de dominio, conservando la naturaleza fiscal.***

*De esta manera, al tratarse de un bien fiscal se estaría poniendo en riesgo el patrimonio del Municipio de Sahagún de permitirse una medida de embargo y secuestro. Esto, bajo la premisa de que el embargo es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, siempre y cuando pertenezca al ejecutado. **Entonces, se concluye que en el Subexamine, las transferencias efectuadas constituyen falsa tradición, por cuanto no se transmitió el derecho real, circunstancia que impidió a quien lo adquiere ostentar su titularidad, misma que se encuentra por presunción legal en cabeza del Municipio.** (...)." Resalta y subraya fuera del original.*

Así las cosas, no es razonable para esta Sala, la decisión proferida por el señor Juez de primera instancia en providencia de fecha dos (2) de febrero de 2022, dada la *naturaleza fiscal* del bien inmueble referido en acápites previos. En efecto, es menester destacar lo señalado por la

Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-580 de 2017, donde se puntualizó:

"179. En primer lugar, debe destacarse que el Código Civil de 1887, en su artículo 674[132], definió los bienes de la Unión como aquellos cuyo dominio pertenece a la República, dentro de los cuales, se encuentran los bienes de uso público y los bienes fiscales, los primeros, corresponden a aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio, mientras que los segundos, corresponden a aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

180. A su turno, el Código Civil, en su artículo 675[133], hizo referencia a los bienes baldíos como una especie de bienes fiscales y los definió como aquellas tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

181. Más adelante, se expidió la Ley 200 de 1936 <<sobre régimen de tierras>>, en cuya virtud se estableció una presunción de bienes privados, así: "se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica"[134].

182. Aunado a ello, se precisó que el cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos, medio de prueba de explotación económica, no obstante, sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella[135].

183. En contraste con la presunción de bienes privados, el artículo 2 de la Ley 200 de 1936 consagró la presunción de predios baldíos, según la cual, son aquellos predios rústicos no poseídos en la forma establecida en el artículo 1º de la citada normatividad.

184. Más adelante, con la expedición de la Carta Política de 1991, se consagró que los bienes públicos que forman parte del territorio pertenecen a la Nación[136]. Aunado a ello, el artículo

63[137] superior consagró que tales bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

185. Luego, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 dispuso que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria <<después INCODER y, actualmente Agencia Nacional de Tierras, ANT>>, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Aunado a ello, consagró que los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tenían la calidad de poseedores, conforme a lo dispuesto en el Código Civil y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. El referido precepto normativo fue declarado exequible por esta Corte, a través de la sentencia C-595 de 1995, en la cual se precisó lo siguiente:

"El inciso segundo del artículo 65 acusado, dispone que "los ocupantes de tierras baldías, por ese sólo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa", mandato que el actor impugna por considerar que quien posee un bien debe adquirir con el transcurso del tiempo la propiedad del mismo, criterio que no comparte la Corte, pues como ya se ha dicho, **si el legislador debidamente autorizado por el artículo 63 del Estatuto Superior podía establecer la imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, consecuencia necesaria de tal carácter es que la propiedad de esos bienes no se extingue para su titular (Nación), por ejercer un tercero la ocupación de los mismos durante un tiempo determinado, pues sobre esos bienes no se adquiere la calidad de poseedor, necesaria para usucapir"**[138] (Negritas adicionales fuera del texto original).

186. Recapitulando, esta Sala de Revisión destaca las siguientes características de los bienes baldíos:

- Los bienes baldíos son bienes fiscales adjudicables[139] y, según la legislación civil, se definen como aquellos predios que estando situados dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

- *Se presumen como baldíos aquellos bienes que no son o han sido poseídos particulares, bajo el entendido de que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo a través de hechos positivos propios de dueño.*

-El simple hecho de ocupar tierras baldías, no le da al correspondiente ciudadano la calidad de poseedor.

- *La propiedad de tales bienes sólo puede obtenerse mediante título traslativo de dominio otorgado por la Agencia Nacional de Tierras <<antes INCODER>>.*

- *Los bienes baldíos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”.*

En concordación con lo expuesto, no es entendible el proceder del A quo en torno a seguir con una diligencia de secuestro decretada en decisión del 15 de julio de 2021, sobre los derechos de posesión material y frutos, toda vez que el señor Juez había indicado con fundamento en la certificación de la ORIP de Sahagún, que el bien inmueble era baldío; y, en decisión de instancia superior se resolvió que la naturaleza del bien era fiscal por encontrarse ubicado en zona urbana. Además, cabe anotar que el *predio citado objeto de litis posee falsa tradición*, el cual, como se mencionó, se encuentra por presunción legal en cabeza del Municipio de Sahagún, por tanto, el derecho real de dominio le pertenece a este último, lo que nos conduce a concluir que el inmueble ***no puede ser objeto de posesión, y en absoluto, podrían decretarse medidas cautelares sobre los derechos que son derivados de la posesión, como en el presente asunto.*** Ahora, debe aclararse que distinto es la explotación económica del inmueble, que no puede confundirse con posesión, pues efectivamente un inmueble baldío o fiscal si puede ser objeto de explotación económica por un particular, y los frutos que un particular se encuentra obteniendo si pueden ser objeto de dicha medida.

Por otro lado, para resolver el problema jurídico planteado cabe resaltar que el señor incidentista, en este caso, ***no ostenta la calidad de poseedor, en razón a que no es posible alegar posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 148-19180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.***

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto apelado, en el sentido de levantar la medida cautelar denominadas por el señor juez "derechos de posesión material" sobre el inmueble indicado.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, se resuelve

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, y en su lugar levantar las medidas cautelares únicamente las denominadas por el señor juez "derechos de posesión material" sobre inmueble identificado previamente, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 287-22
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00169 00

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento y el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica – Córdoba.

I. Antecedentes

- El señor Jaide Antonio Morelo Bermúdez y Nieves Lucía Pacheco Madariaga presentaron proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en donde pretendían que se decretara la liquidación del bien inmueble que hizo parte de la sociedad conyugal disuelta, correspondiente a un 100% para el señor Jaide Antonio Morelo Bermúdez.

- Mediante auto de fecha julio 12 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, rechazó por falta de competencia la presente demanda, y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento.

Como fundamento de su decisión, indicó que conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., la competencia por la naturaleza del asunto y por el factor territorial radica en el Juzgado que profirió la sentencia de Disolución de la Sociedad Conyugal a liquidar, así las cosas, está en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento.

- A su turno, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, mediante proveído adiado julio 26 de 2022, declaró que carece de competencia para tramitar el presente proceso, en consecuencia, propuso el planteó conflicto de competencia negativo al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica.

Como sustento de lo anterior, indicó, inicialmente que, podría tratarse de un conflicto meramente aparente por cuanto, conforme el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P., dicho enjuiciador no podría declararse impedido por haberle sido remitido el proceso por un despacho de superior jerarquía. No obstante, lo anterior no es del todo cierto, pues, si se analizan las aristas especiales del asunto, se logra determinar que, conforme a las reglas de competencia en esos casos, se otorgó por el legislador en única instancia y con base en esa competencia, ninguno de los procesos de familia que por ley puede tramitar el juez municipal va a ser conocido por el juez de familia o promiscuo de familia en ejercicio de su competencia funcional.

Siguiendo lo dicho, esbozó que, en nuestro ordenamiento procesal en ninguno de las reglas para determinar competencia autoriza a los jueces municipales para tramitar procesos de liquidación de sociedades conyugales, ni aún, habiendo este último conocido del proceso donde

se ordena la disolución de las mismas, ya que, ese asunto, como lo regla el artículo 22 numeral 3º del CGP., se le otorga a los Jueces de Familia en primera instancia, mientras que, a los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales, se les confiere competencia para conocer de procesos de familia, en primera instancia, en los asuntos de que trata el numeral 4º a 7º del artículo 18 del C.G.P., y del asunto dispuesto en el artículo 34 de la misma normatividad. Por ninguna parte detalla nuestro ordenamiento procesal competencia del Juez Civil o Promiscuo Municipal para tramitar el proceso de liquidación de sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de los cónyuges, pues la competencia por la naturaleza del asunto, así hubiese sido declarada la disolución de la misma por juez diferente o por notario, la tiene exclusivamente el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Por último, indicó que, conforme al numeral 3º del artículo 22 del C.G.P., será el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica el competente para conocer de la presente actuación.

II. Consideraciones de la Sala

2.1. La competencia funcional

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19º-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ; es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Despachos Judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar quién debe conocer del proceso propuesto.

2.2. Para entrar a dirimir el conflicto presentado, entre el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y el

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LORICA – CÓRDOBA, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, en lo que concierne a si el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica es el superior funcional del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, lo primero que debe decirse es que la expresión “*superior jerárquico*” hace referencia a la competencia que determina la ley, a que corresponde conocer de determinados asuntos, que por su especialidad o jurisdicción son de su resorte.

Así entonces, en tratándose de procesos de familia, específicamente, de Liquidación de Sociedad Conyugal, lo cierto es que, el legislador no le asignó competencia a los Juzgados Municipales o Promiscuos Municipales para conocer de estos asuntos, en contraste a ello, su conocimiento fue asignado, en primera instancia, a los Juzgados de Familia, ello conforme lo señala el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

“Artículo 22: Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Así las cosas, nótese que nos encontramos frente un proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal por causa distinta de la muerte de uno de los cónyuges, pues, se itera, la demanda fue promovida por ambos, además, la disolución de la citada sociedad fue declarada por el Juez Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento mediante sentencia adiada noviembre 26 de 2021, ello tal como se avizora en el expediente digital (pag. 17 a 21).

En ese orden y siguiendo los lineamientos de la norma acotada, no queda asomo de duda que es el Juzgado Promiscuo de Familia de Loricá, el llamado a conocer del presente proceso, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a esa célula judicial, previa comunicación al Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá. Enviar la presente actuación a ese juzgado, para que continúe con el trámite de ley.

SEGUNDO. Comuníquese al Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1677a754c1350d1651e24ef47f10ec1feed9227ef7a3b3b7dc02cc23f8e58aac**

Documento generado en 12/08/2022 09:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>